

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

AÑO LXXIII

Managua, D. N., Martes 14 de Enero de 1969

Nº 11

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Reglamento General de Educación Media de la República de Nicaragua (Concluye) **Pág. 137**

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Reglamento de la Lotería Nacional de Asistencia Social (Continuará) **142**

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica **146**
Nombres Comerciales **148**

SECCION JUDICIAL

Remates **148**
Títulos Supletorios **151**
Citación de Procesado **152**
Índice de "La Gaceta" (Continúa) **152**
Indicador de "La Gaceta" **152**

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Educación Pública

Reglamento General de Educación Media de la República de Nicaragua

(Concluye)

Arto. 342.—El diploma, que deberá indicar el título y conocimientos que acredita, el Centro en que se aprobó el Examen General y la ciudad y la fecha en que fue efectuado, deberá ser extendido por el Ministerio de Educación Pública y firmado por el Ministro o Vice-Ministro de Educación, por el Director del Centro, por el Director General de Educación Media o el Jefe de la Sección de Educación Media correspondiente, y registrado en el Centro de origen y en el Ministerio de Educación, llevará la foto del graduado, y tendrá por lo menos, veintiocho centímetros de largo por veintidós de ancho, de acuerdo con el siguiente modelo:

"Escudo de Nicaragua. — EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA. POR CUANTO: (Aquí el nombre del graduado), ha aprobado las asignaturas del respectivo Plan de Estudios y el Examen General para obtener el Título de (Aquí el o los nombres del título o títulos) POR TANTO: Le extiende el presente Diploma que lo acredita como (Aquí el o los nombres del título o títulos) Dado en la ciudad de, a los días del mes de de 19 — MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA, DIRECTOR DEL CENTRO. — DIRECTOR DE EDUCACION MEDIA O JEFE DE LA SECCION DE EDUCACION MEDIA RESPECTIVA. Aprobado en Examen General el de de 19 conforme Acta No. que corre al Folio No. del Libro respectivo y registrado con el No. en el Libro de Registro de Títulos de este Centro. Ciudad y fecha. Secretario del Centro. — Sello. — Registrado bajo el No. Folio No. del Libro de Registro de Títulos y Diplomas. de de 19 Director de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública. (Foto del interesado abajo, al centro)".

Arto. 343.—Cuando un centro vaya a establecer una nueva carrera, deberá solicitarlo en forma escrita ante el Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con lo establecido en el Título X del presente Reglamento.

Arto. 344.—En el Reglamento de toda nueva carrera se establecerá claramente el nivel a que será impartida, los requisitos de ingreso, el Plan de Estudios y los programas de las diversas asignaturas y la denominación del título correspondiente.

Capítulo III

DEL BACHILLERATO EN CIENCIAS Y LETRAS

Arto. 345.—El Bachillerato en Ciencias y Letras es aquella rama del Ciclo Diversificado destinado a proporcionar a los estudiantes una preparación general cualitativa y cuantitativamente intensa en las áreas humanísticas y científicas, y una adecuada formación ciudadana, que les permitan incorporarse con éxito a la vida socio-económica del país o seguir

estudios en cualesquiera de las universidades del país o del extranjero.

Arto. 346.—Los estudios de Bachillerato en Ciencias y Letras podrán realizarse en turnos diurnos, vespertinos o nocturnos, conforme a los siguientes Planes de Estudio:

CENTROS DIURNOS Y VESPERTINOS

MATERIAS	AÑOS		TOTALES
	I	II	
	horas semanales		
Matemáticas	4	4	8
Castellano	4	4	8
Idioma Extranjero	4	4	8
Física	4 (2-2)	4 (2-2)	8
Química General	6 (4-2)		6
Biología General	—	6 (4-2)	6
Geografía de Nicaragua	3	—	3
Historia de Nicaragua	—	3	3
Economía	—	3	3
Sociología	3	—	3
Filosofía	2	2	4
TOTALES	30	30	60

CENTROS NOCTURNOS

MATERIAS	AÑOS			TOTALES
	I	II	III	
	horas semanales			
Matemáticas	3	3	2	8
Castellano	3	3	2	8
Idioma Extranjero	3	2	3	8
Física	—	4 (2-2)	4 (2-2)	8
Química General	6 (4-2)	—	—	6
Biología General	—	3 (2-1)	3 (2-1)	6
Geografía de Nicaragua	3	—	—	3
Historia de Nicaragua	—	3	—	3
Sociología	—	—	3	3
Economía	—	—	3	3
Filosofía	2	2	—	4
TOTALES	20	20	20	60

Arto. 347.—El título de Bachiller en Ciencias y Letras constará en un Diploma con las dimensiones y texto establecidas en este Reglamento, y que en la parte pertinente de su texto dirá: "BACHILLER EN CIENCIAS Y LETRAS".

Título X

De los Centros Particulares

Capítulo I

DE LA FUNDACION DE CENTROS PARTICULARES

Arto. 348.—Con el fin de extender la Educación Media al mayor número de adolescentes y jóvenes, el Ministerio de Educación Pública facilitará la organización y el funcionamiento de centros particulares, con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

Arto. 349.—Toda persona, natural o jurídica, podrá establecer uno o más centros de

Enseñanza Media en el país, siempre que cumpla los requisitos siguientes:

- a) Haber presentado al Ministerio de Educación Pública la solicitud señalada en el Arto. 350.
- b) Acreditar estar en posesión de:
 - 1) Local, aulas y servicios higiénicos adecuados y suficientes para los alumnos que se propone atender;
 - 2) Biblioteca;
 - 3) Laboratorio de ciencias naturales;
 - 4) El equipo necesario para la carrera que se impartirá, si se trata de un colegio profesional.
- c) Probar que:
 - 1) El Director posee título de Profesor de Educación u otro grado académico o religioso reconocido como apto para dirigir la formación de la juventud;
 - 2) Los profesores de español, estudios sociales, ciencias naturales y matemáticas poseen, por lo menos, el título de Profesor de Educación Media extendido por una Facultad de Educación u otro centro equivalente.
- d) Demostrar que el centro, sea por el número de posibles alumnos en la localidad, sea por la especial índole de su enseñanza, llenará una efectiva necesidad de la educación nacional;
- e) Rendir fianza de fidelidad por dos años hasta por la cantidad de diez mil córdobas, a favor del Ministerio de Educación Pública, para responder por los daños y perjuicios que pudiere causar a los padres de familia por la falta de cumplimiento de sus obligaciones.

Arto. 350.—Las personas o entidades interesadas en el establecimiento de un Centro de Educación Media, requerirán para ello la autorización del Ministerio de Educación Pública, la cual solicitarán por escrito y en duplicado llenando los siguientes datos:

- a) El nombre completo, títulos, calidades y dirección del solicitante, o su razón social, acompañando en este caso los comprobantes de su personería jurídica;
- b) El nombre que tenga o haya de llevar el establecimiento docente, ubicación, dirección postal y telefónica, si la hubiere;
- c) Nombre de la Institución y de la persona o personas responsables por las obligaciones que contraerá el centro para con los educandos, sus padres o guardadores y el Estado;
- d) Finalidades que persigue, motivos a que obedece la fundación o reorganización del establecimiento, y relación de los recursos financieros con que cuenta;
- e) Cursos que comprenderá la enseñanza,

- número de alumnos que se propone admitir, con expresión de las limitaciones que se establezcan por razones de edad, sexto u otra circunstancia;
- f) Aranceles previstos por matrícula, colegiatura y cualesquiera otros gastos o derechos que deban pagar los educandos;
 - g) Nombre del Director responsable de la marcha del Centro, estudios hechos por éste y títulos y experiencias que posee;
 - h) Nómina del personal administrativo, indicando sus calidades, títulos, cargos o empleos, número de horas de servicio y sus remuneraciones;
 - i) Nómina del personal docente, con expresión de la asignatura que impartirá cada uno de los profesores, las calidades de éstos, horas semanales, títulos que ostenten, experiencia y remuneraciones;
 - j) Cuando se tratare de nuevas carreras, se hará una exposición de motivos que justifique la creación, acompañada del Plan de Estudios, de los Programas y del proyecto de Reglamento respectivo con la denominación del título correspondiente;
 - k) Descripción completa del edificio con que cuenta, sus dimensiones, áreas cubiertas, espacios libres, tipo de construcción, condiciones de iluminación y ventilación, instalaciones sanitarias, facilidades de circulación y demás de que esté dotado; Debe expresarse el número de aulas, la capacidad de cada una, así como el número, clase y estado de las instalaciones sanitarias y del servicio de agua potable, y la circunstancia de ser el local propio o alquilado;
 - l) Enumeración del mobiliario de que se dispone: escritorios, mesas, pupitres, sillas, etc.;
 - m) Relación del material de enseñanza: laboratorios, biblioteca, mapas, pizarras, cartas murales, láminas, proyectores, duplicadores y demás de que esté provisto;

Arto. 351.—El Ministerio de Educación Pública, una vez recibida la solicitud, seguirá el siguiente trámite:

- 1) Levantará una investigación, por los medios que estime adecuados, pudiendo pedir a los interesados las aclaraciones e informaciones adicionales que tenga por convenientes. Durante la investigación se oír especialmente la opinión de la Dirección o de las Secciones correspondientes y de los Departamentos técnicos o especializados del ramo.
- 2) Si de la investigación resultare que el Centro no está en aptitud de cumplir eficientemente los fines que se propone, la solicitud se rechazará mientras las deficiencias que se señalen no sean debidamente subsanadas.

- 3) Siendo favorable el resultado de la investigación, el Ministerio lo notificará así al interesado quien rendirá la fianza estipulada en el Arto. 349, inc. e) y previa promesa de éste de cumplir con las leyes y reglamentos, de sujetarse a los Planes y Programas Oficiales de Educación Media y a las normas que la rijan, cumpliendo todas las obligaciones que su elevada función le impone y respetando los derechos de los alumnos, le otorgará la autorización pedida.

Se extenderá ésta a continuación de la solicitud presentada, en ambos tantos, y el original se entregará a la Dirección del nuevo establecimiento, para que le sirva de suficiente atestado.

La autorización así concedida podrá ser suspendida, cancelada o revocada por el Ministerio de Educación Pública en cualquier tiempo en que el establecimiento dejare de llenar las condiciones de aptitud e idoneidad establecidas como normas mínimas para la Enseñanza Media por las autoridades competentes, o cuando deje de cumplir las leyes y reglamentos del ramo o los contravenga deliberadamente.

Capítulo II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CENTROS PARTICULARES

Arto. 352.—Son derechos de los centros particulares:

- a) Funcionar libremente, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y en las leyes generales de la República;
- b) Recibir orientación técnica de los organismos especializados del Ministerio de Educación Pública;
- c) Obtener el reconocimiento oficial de los certificados y diplomas que expidan conforme a los Reglamentos;
- d) Participar en la elección de representantes de los centros particulares ante el Ministerio de Educación Pública.

Arto. 353.—Son obligaciones de los centros particulares:

- a) Dar la enseñanza para la que fueron autorizados y que ofrecieron a los alumnos y padres de familia en el momento de la matrícula;
- b) Procurar, por todos los medios posibles, la mejor educación y formación de sus educandos;
- c) Cumplir estrictamente, en lo que corresponda, las normas del presente Reglamento;
- d) Presentar al Ministerio de Educación Pública todos los Informes establecidos en

los Artos. 178 y siguientes del presente Reglamento;

- e) Presentar la solicitud indicada en el Artículo 343, cada vez que el Centro vaya a experimentar una ampliación o una reforma de sus programas;
- f) Hacerse representar por su Director o su delegado en toda reunión a que convocare el Ministerio de Educación Pública;
- g) Facilitar las visitas de los supervisores del Ministerio de Educación Pública y acatar las orientaciones o indicaciones que dentro de sus facultades hicieren;
- h) Conservar en buen estado los libros y Registros establecidos en el Arto. 172 del presente Reglamento;
- i) Promover la profesionalización de los miembros de su cuerpo docente que no estén en posesión, como mínimo, del título de Profesor de Educación Media;
- j) Cumplir, con su personal, con todas las leyes sociales de la República;
- k) Colaborar con el Ministerio y los demás Centros particulares en la creación y mantenimiento de un sistema de supervisión que garantice la calidad de la enseñanza en todos los Centros de Educación Media del país.

Capítulo III

DE LA SUPERVISION DE LOS CENTROS PARTICULARES

Arto. 354.—Todos los centros particulares estarán sujetos a la supervisión del Ministerio de Educación Pública.

Arto. 355.—Los centros particulares llevarán un LIBRO DE VISITAS DE SUPERVISION, en donde se dejará constancia de ellas, de las sugerencias y observaciones realizadas por los supervisores, fecha de la visita y firma de los supervisores y del Director del centro o de su delegado.

Arto. 356.—Los supervisores presentarán un Informe de cada visita al Director del Departamento o Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de Educación Pública, copia del cual se remitirá al Director del centro.

Arto. 357.—El Ministerio de Educación Pública estudiará de común acuerdo con los representantes autorizados de los centros privados, la organización, dentro de la Dirección de Educación Media, de una Sección de Supervisión de Centros Particulares, para cuyo mantenimiento podrá aceptar la colaboración financiera de dichos centros.

Arto. 358.—La Sección de Supervisión de Centros Particulares dependerá, administrativa y técnicamente, del Director de Educación Media y de las autoridades superiores del Ministerio y contará con un Jefe, uno o varios supervisores, personal de secretaría y archivo,

y auxiliares de servicio. Este personal, cuando se haya prestado la colaboración financiera de que se habla en el Artícuyo anterior, será nombrado de común acuerdo con el Ministerio y el o los representantes autorizados de los centros privados.

Arto. 359.—Serán funciones de la Sección de Supervisión de Centros Particulares:

- a) Realizar supervisiones administrativas y técnico-pedagógicas a todos los centros particulares del país;
- b) Llevar todos los registros y archivos sobre centros particulares a que se refiere el presente Reglamento;
- c) Dictaminar, después de las visitas de inspección requeridas, sobre las solicitudes de autorización para nuevos centros;
- d) Velar porque los centros privados cumplan con las disposiciones reglamentarias vigentes;
- e) Promover la formación de asociaciones de centros privados, la profesionalización del personal administrativo y docente, la realización de seminarios técnicos y la edición de publicaciones que ayuden al perfeccionamiento pedagógico del profesorado.
- f) Estimular la adquisición cooperativa de materiales escolares para los centros, procurando la mejor utilización de los recursos de que ellos disponen en beneficio de la formación de los alumnos.

Arto. 360.—Servir de canal para toda gestión que deban realizar los centros ante el Ministerio de Educación Pública.

Capítulo IV

DE LAS SUSPENSIONES Y DEL CIERRE DE LOS CENTROS PARTICULARES

Arto. 361.—El Ministerio de Educación Pública podrá cancelar temporal o definitivamente la autorización de cualquier centro, si éste dejase de reunir las condiciones requeridas para su existencia o de cumplir con las obligaciones que le impone el presente Reglamento o con las establecidas en los Reglamentos de las carreras que imparta.

Arto. 362.—El Centro al que le haya sido cancelada la autorización, podrá solicitar al Ministro de Educación Pública su rehabilitación toda vez que haya hecho cesar las causas de la cancelación.

Arto. 363.—Cuando, por disposición de las personas e entidades responsables del establecimiento, éste hubiere de cerrar, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Con un mes de anticipación enviará comunicación al Ministerio de Educación Pública, indicando la fecha y las causas del cierre. Se acompañará certificado que acredite estar el centro en regla con

su personal y al día en sus cuotas con el INSS.

- 2) A la vista de esta comunicación, el Ministerio de Educación Pública nombrará un interventor que se encargará de vigilar se respeten los derechos de profesores y alumnos.
- 3) El interventor levantará un Acta de Clausura del Centro y se encargará de que los libros y registros del Centro sean trasladados al Ministerio de Educación Pública.

Arto. 364.—Para responder por cualquier responsabilidad material o moral de los dueños o responsables del Centro, el Ministerio de Educación Pública hará efectiva la fianza señalada en el literal e) del Arto. 349, de este Reglamento. A este efecto, el Asesor Legal del Ministerio de Educación Pública iniciará las acciones legales correspondientes. Sólo cuando todos los problemas económicos, administrativos o pedagógicos que haya suscitado el cierre del colegio hayan quedado resueltos, el Ministerio de Educación Pública podrá dar por cancelada la fianza.

Título XI

Capítulo Unico

DE LOS CURSOS LIBRES

Arto. 365.—Son Cursos Libres aquéllos en los cuales puede matricularse toda aquel que quiera aprender una o varias materias determinadas, conforme a los sistemas y exigencias que establezca cada Centro, previamente autorizados por el Ministerio de Educación Pública.

Arto. 366.—Para establecer Cursos Libres, los centros autorizados elevarán solicitud al Ministerio de Educación Pública, conforme a lo señalado en el Título X de este Reglamento.

Arto. 367.—Todo Centro que imparta Cursos Libres podrá extender a las personas que lo hayan seguido, CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LECTIVAS, que acrediten: nombre de la o las materias e intensidad de los estudios realizados.

Arto. 368.—En los Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Lectivas y en el indicado en el Arto. siguiente, deberá colocarse la siguiente fórmula: "Autorizado por Decreto del Ministerio de Educación Pública No. . . . , de fecha"

Arto. 369.—Cuando el alumno hubiere aprobado la Educación Primaria como mínimo, el Centro podrá extenderle un CERTIFICADO DE APROVECHAMIENTO en que consten, además de los datos detallados en los Artos. 368 y 369, la o las calificaciones obtenidas por el estudiante, de acuerdo con la Escala Oficial de Calificaciones vigente para el nivel respectivo.

Arto. 370.—El Ministerio de Educación Pública podrá dar por equivalentes con materias

del Plan de Estudios de un ciclo o de una carrera determinada, los Cursos Libres cursados por un alumno que:

- a) Demuestre haber realizado los estudios en un Centro autorizado por el Ministerio de Educación Pública;
- b) Posea los requerimientos académicos previos a la carrera para cuyo Plan de Estudios solicite equivalencias;
- c) acredite que la o las materias respectivas tiene una intensidad similar a la de aquéllas para las cuales solicita equivalencias;
- d) Se someta a los exámenes que el Ministerio de Educación Pública disponga, ante Tribunales nombrados por dicho Ministerio y en Centros Nacionales donde se imparta el ciclo o carrera respectiva.

Arto. 371.—Los Centros que impartan cursos libres no podrán utilizar en los certificados que expidan, las denominaciones de los diplomas correspondientes a las carreras oficiales existentes establecidas en este Reglamento.

Título XII

Capítulo Unico

DE LAS CERTIFICACIONES, ALTERACIONES, ETC.

Arto. 372.—El estudiante que, por haber perdido sus certificados anuales o por alguna otra circunstancia necesitare comprobar los estudios que ha realizado, podrá solicitar al Centro que le extienda certificación al respecto.

Arto. 373.—Las certificaciones las extenderá el Secretario, con el Visto Bueno del Director del Centro, en papel sellado de cincuenta centavos, pudiendo percibir el respectivo honorario, expresando la fecha y hora en que la extiende y poniendo razón de ella en un Libro en que se anotarán todas las certificaciones que se expidan, con indicación de la fecha y también del número de la hoja de papel sellado en que cada una fuere extendida.

También se extenderán en esta forma las constancias que el alumno solicitare acerca de cualquier aspecto de que se lleve registro de su comportamiento en el Centro.

Arto. 374.—El Director del centro adonde un estudiante de otro Colegio solicitare matrícula, deberá verificar la autenticidad de los certificados que éste presenta, con el Director o el Secretario del Centro que los hubiere extendido. Lo mismo se hará en el caso de los certificados que presenten los aspirantes a Examen General de Grado.

Arto. 375.—El alumno que presentare Boletines Escolares o Certificados de estudio con calificaciones alteradas, sufrirá, además de las penas que por la alteración o falsificación de documento público le correspondan, la de perder el año o curso de que se trate.

Cuando el que tal hiciere sea un aspirante al Examen General de Grado, deberá considerársele perdido el Año o Curso a que corresponde la materia o asignatura en que la calificación hubiere sido alterada o falsificada, nullos los estudios hechos con posterioridad y por consiguiente estará obligado a repetirlos. Esta disposición se aplicará aunque el responsable ya hubiere efectuado el Examen General y, si ya se le hubiera extendido el título, será anulado.

Título XIII

Capítulo Unico

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 376.—El Estado concederá becas a los estudiantes en los términos del Reglamento respectivo, las que les serán mantenidas siempre que cumplan con sus deberes y obtengan las calificaciones mínimas establecidas en el mismo Reglamento.

Arto. 377.—Los Reglamentos Internos de los Centros de Educación Media complementarán las disposiciones de este Reglamento General, y de ningún modo se le opondrán.

Arto. 378.—Cuando por realizar toda o parte de la jornada en horas de la noche, el Centro no pudiera impartir semanalmente todo el número de clases que establece el Plan de Estudios, el cumplimiento de éste podrá extenderse durante un año más, conforme un Plan Especial que, desarrollando por completo los programas y las horas de cada materia, se pondrá en vigor, previa aprobación y autorización del Ministerio de Educación Pública.

Arto. 379.—El Ministerio de Educación está facultado para aclarar las dudas que se suscitaren en cuanto a la interpretación y aplicación de alguna o algunas de las disposiciones de este Reglamento y podrá resolver los casos no contemplados en el mismo.

Arto. 380.—Las fianzas establecidas en este Reglamento serán renovadas al vencer sus respectivos términos. Los Centros particulares ya autorizados no tendrán que llenar la formalidad establecida en el inc. e) del Arto. 349.

Arto. 381.—El Director del centro mantendrá en sitio conveniente varios ejemplares de este Reglamento para conocimiento de profesores y alumnos.

Arto. 382.—Queda derogada toda disposición que se oponga al presente Reglamento General de Educación Media, que entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Publíquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 14 de Diciembre de 1968. — **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República. — **Ramiro Sacasa Guerrero**, Ministro de Educación Pública".

Ministerio de Salud Pública

Reglamento de la Lotería Nacional de Asistencia Social

"Nº 135

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades,

A c u e r d a :

Artículo 1º Aprobar el Proyecto de Reglamento de la Lotería Nacional de Asistencia Social, conforme resolución tomada por el Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, en su sesión Nº 465 del 19 de Diciembre de 1968, que literalmente dice:

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades,

A c u e r d a :

Unico: Aprobar el siguiente Reglamento de la Lotería Nacional de Asistencia Social, formulado por el Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social.

REGLAMENTO DE LA LOTERIA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO I

Disposiciones Básicas

Artículo 1º—La Lotería Nacional de Asistencia Social, es una dependencia de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, creada con el fin de allegar fondos destinados a beneficio de la Asistencia Social.

Artículo 2º—La Lotería Nacional de Asistencia Social, es la autorizada en la República para verificar sorteos con premios numerarios, periódicos o no, a beneficio de la Asistencia Social.

Artículo 3º—Los productos de la Lotería Nacional, estarán exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

Artículo 4º—La Lotería Nacional de Asistencia Social, será administrada por un Gerente-Tesorero nombrado por el Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, y dicho Gerente-Tesorero será su representante Legal.

Artículo 5º—Todos los planes de sorteos, combinación de Premios, condiciones y precios de los billetes, serán aprobados de previo por el Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social y dados a conocer al público por lo menos 30 días antes de su entrada en vigor. El Consejo Directivo señalará también el porcentaje que por sorteo ganará el Gerente-Tesorero.

Artículo 6º.—La Contraloría Especial de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, será la encargada de la fiscalización de las cuentas de la Lotería Nacional.

Artículo 7º.—Cuando el Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, lo considere conveniente o necesario, podrá intervenir al Gerente-Tesorero, directamente o por medio de la Contraloría Especial. El acuerdo del nombramiento del Interventor señalará el grado de poder que tendrá éste.

CAPITULO II

De los Billetes

Artículo 8º.—Los Billetes de la Lotería serán impresos o litografiados en papel especial de seguridad, debiendo usarse un color diferente en cada sorteo, el que podrá repetirse pasados algunos sorteos. El papel de seguridad, de ser posible, llevará una marca de agua consistente en una leyenda alusiva a la Lotería. Este papel se importará por medio del Almacén de la Junta Nacional, permaneciendo bajo control de la Contraloría Especial. El Gerente comprará para cada sorteo, la cantidad estrictamente necesaria, y los errados y sobrantes deberán ser incinerados en presencia de un Representante de la Contraloría Especial y un comisionado de la Lotería, debiendo la Contraloría Especial levantar el Acta respectiva.

Artículo 9º.—Todo billete deberá llevar el nombre de la Lotería Nacional de Asistencia Social; el número que le corresponda; número de la fracción, clase y número del sorteo, fecha en que se verificará éste, fecha de caducidad para cobro del premio, valor de cada billete y fracción, las firmas del señor Presidente de la República, del Gerente-Tesorero, y además un sello que abarque cada una de sus fracciones con la leyenda "Lotería Nacional de Asistencia Social, Gerencia" y al reverso cada fracción debe llevar la combinación de premios respectiva, donde se especificarán los billetes emitidos y condiciones de cobro de los premios.

Artículo 10.—El sello que se usará en la impresión de los billetes, será custodiado por el Gerente-Tesorero, bajo su responsabilidad.

Artículo 11.—Los billetes y sus fracciones deberán llevar además de lo estatuido en el Artículo 9º, el número de registro. El número del Registro formará una combinación secreta que será puesta en conocimiento de los Pagadores de Premios al iniciarse el pago del sorteo respectivo. De los números de registro se llevará estadística y fiscalización especial, bajo la estricta

responsabilidad del Gerente-Tesorero de la Lotería.

Artículo 12.—Los billetes emitidos de conformidad con los artículos anteriores, una vez en manos del público, constituirán títulos que representarán la participación de éste en cada sorteo. Se dividirán en tantas series o fracciones como lo dispongan los planes y condiciones aprobados por el Consejo Directivo de la J. N. A. P. S.

Artículo 13.—El valor de la emisión total de billetes de cualquier sorteo, constituirá, desde que esté terminada su impresión conforme los artículos anteriores, un cargo contra el Gerente-Tesorero de la Lotería, quien sólo se descargará en la forma siguiente:

- a) Mediante depósito de la cuenta bancaria de la Lotería;
- b) Con el valor de los descuentos o comisiones autorizados a favor de los vendedores de la Lotería o personas que comprasen diez o más billetes;
- c) Mediante la presentación de comprobantes de pago de gastos, dentro de la suma autorizada;
- d) Mediante la presentación de billetes del mismo sorteo premiados y pagados;
- e) Con el valor de los billetes no vendidos de ese mismo sorteo, presentados por el Tesorero-Gerente a la Junta de Vigilancia, antes de verificarse el Sorteo y
- f) Con los cheques librados a favor de la Tesorería de la J. N. A. P. S., en pago de la utilidad líquida del mismo.

Artículo 14.—Toda venta de billetes deberá ser al contado y se concederá un descuento del 10% sobre el valor de los billetes. El empleado vendedor llenará un comprobante especial impreso y numerado, en que conste la venta y el que deberá ser suscrito por el empleado y contabilizado en los Libros de la Lotería.

Artículo 15.—No obstante lo expuesto en el artículo anterior, el Gerente-Tesorero de la Lotería, podrá otorgar crédito en la venta de billetes bajo su propia responsabilidad.

Artículo 16.—El dinero proveniente de la venta de billetes deberá ser depositado diariamente en la cuenta de la Lotería Nacional de Asistencia Social, en el Banco Nacional de Nicaragua y el Gerente-Tesorero dejará una cantidad adecuada para facilitar el pago de premios y otra que manejará el Cajero para gastos administrativos.

Artículo 17.—Cuando se presentare un billete o fracción reclamándose el pago de

un premio, deberá comprobarse su legitimidad, siendo cada Pagador responsable de lo que pague indebidamente. El Gerente-Tesorero intervendrá únicamente en el pago del Premio Mayor, debiendo el Pagador a quien se cargue este valor, responsabilizarse de la legitimidad del billete presentado.

Artículo 18.—Los billetes de la Lotería Nacional de Asistencia Social, son títulos al Portador y se pagarán a la persona que los presente sin investigar su procedencia ni la forma en que los haya habido.

Artículo 19.—No podrá pagarse ningún premio que corresponda a un billete o fracción, en el cual aparezcan falsificaciones, alteraciones o mutilaciones que no permitan su identificación y legalidad.

CAPITULO III

De la verificación de los Sorteos

Artículo 20.—Cada sorteo se verificará a la hora, fecha y lugar señalados en el anuncio respectivo, pero la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, por sí o a iniciativa del Gerente-Tesorero de la Lotería, podrá diferir por no más de 15 días la verificación de cualquier sorteo, cuando mediare a juicio de la misma Junta Nacional, causa justificada para que así lo requiera.

Si la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social creyere que la suspensión debe hacerse por un tiempo mayor, en ningún caso podrá exceder de 30 días, y su resolución debe ser aprobada por decreto del Poder Ejecutivo, en el Despacho de Salud Pública, con expresión de causa.

Artículo 21.—También podrá el Gerente-Tesorero suspender de hecho la verificación de un sorteo, por caso fortuito, o fuerza mayor; fuera de estos casos no podrá suspenderse ningún sorteo, y si así sucediere, el Gerente-Tesorero será responsable por el valor de los billetes que estuvieren en manos del público y los daños que ocasionen.

Artículo 22.—Todo Sorteo deberá verificarse con la mayor publicidad y fiscalización posible y a este efecto la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social y el Gerente-Tesorero tomarán las disposiciones pertinentes.

CAPITULO IV

De la Junta de Vigilancia

Artículo 23.—La verificación de los sorteos la efectuará una Junta de Vigilancia que estará integrada por:

- a) El Director de Asistencia Social, que fungirá como Presidente;
- b) Un Miembro del Consejo Directivo o suplente;

- c) El Síndico Municipal o el Síndico Específico;
- d) Un Delegado de la Cámara Nacional de Comercio o su suplente;
- e) El Contralor General de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, que actuará como Secretario.

Si el primero y el último de los miembros de dicha Junta de Vigilancia, se vieren en la imposibilidad de asistir, les sustituirán las personas de su confianza en que ellos deleguen sus facultades.

La mayoría de los miembros de la Junta mencionada forman quórum para la corrida de un sorteo.

Artículo 24.—La Junta de Vigilancia, creada en el artículo anterior, revisará las fichas de numeración y los de los premios, a fin de que estén completas y todo esté correcto, y podrá invitar al público asistente si así lo estima conveniente para que revise también, siendo sí prohibido tocar las fichas. Después en presencia de la Junta de Vigilancia, empleados de la Lotería, en forma conveniente y toman las medidas de seguridad necesarias, depositarán las fichas en las tómbolas o esferas correspondientes. Luego seleccionarán tres adolescentes para que manejen la esfera de los premios y saquen las fichas y las entreguen a los miembros de la Junta de Vigilancia, que irán anunciando el número y el premio respectivo y colocándolos en una tabla o lugar apropiado. Se pondrán especial cuidado en que primero salga y se anuncie el número y después el premio.

Artículo 25.—Si al practicar la manipulación de las esferas cayera al suelo o piso, alguna de las fichas extraídas, ésta se declarará "frustrada" e inmediatamente será introducida en la esfera de la cual salió para que se incorpore a la masa general y sea barajada de nuevo.

Artículo 26.—Bajo el cuidado de la Junta de Vigilancia, empleados de la Lotería, llevarán dos listas donde se irán anotando los números de los premios conforme fueren saliendo, lo que también se hará en un pizarrón que en lugar visible tendrá la Lotería Nacional en su propio edificio. El Secretario de la Junta de Vigilancia levantará Acta en el libro que llevará para tal efecto, donde se irán anotando los números y premios resultantes, Acta que suscribirán todos los Miembros de la Junta de Vigilancia. Al terminar el sorteo se hará un cotejo general del Acta, listas y pizarrón con los números y premios que la Junta de Vigilancia llevó en un tabla, arreglada al efecto o en lugar apropiado. El Libro de Acta de los Sorteos lo custodiará

la Contraloría Especial, una lista será para el Gerente-Tesorero, y la otra para la Dirección de Asistencia Social. El Gerente-Tesorero, dispondrá que empleados capacitados y responsables revisen las pruebas tipográficas de la "Lista Oficial", antes de darla al público. Cualquier error que en ella resultare será reconocido al público a costa de dichos empleados.

Artículo 27.—Cuando hubieren quedado billetes sin vender, el Gerente-Tesorero los presentará una hora antes del sorteo a la Junta de Vigilancia, mediante Acta que suscribirá con el Auditor Interno y el Secretario, en la cual detallará la cantidad de billetes no vendidos y el número de todos y cada uno de ellos. La Junta de Vigilancia, después de verificarse dicha Acta y ponerle su conformidad, ordenará que en su presencia se forme con ellos un paquete, con un precinto en el que se indicará la cantidad de billetes, el cual quedará bajo la custodia del Gerente-Tesorero. Una copia del Acta de billetes no vendidos se enviará para la Glosa de la Contraloría Especial y otro quedará en poder del Gerente-Tesorero, para su rendición y comprobación de cuentas; la Junta de Vigilancia conservará una copia y se levantará Acta en el Libro de Actas de la Contraloría Especial.

CAPITULO V

Pago de Premios y Liquidación de Beneficios

Artículo 28.—Los Miembros de la Junta de Vigilancia así como el personal de la Lotería no podrán ser agentes vendedores, ni comprar billetes o sus fracciones para jugarlos por sí o por interpósita persona. El que infrinja esta prohibición quedará separado inmediatamente de su cargo.

Artículo 29.—Si correspondiere algún premio a alguno de los billetes no vendidos, tales premios quedarán a beneficio de la Asistencia Social, pero si el premio mayor correspondiere a un billete no vendido, su valor se distribuirá en la siguiente forma:

Cuarenta por ciento (40%) pertenecerá a la Asistencia Social y el sesenta por ciento (60%) restante se distribuirá en seis premios iguales. Para rifar estos seis (6) premios, inmediatamente que termine el sorteo general, se procederá a sacar de la esfera que contenga las fichas de los números no favorecidos con premios en ese sorteo, seis fichas a las que corresponderá cada uno de los seis premios iguales de que se habla. Las aproximaciones y terminaciones del Primer Premio, corresponderán al número no vendido.

Artículo 30.—La Lista Oficial Impresa

de los números premiados y de sus premios, será publicada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la verificación del sorteo y repartida con profusión en toda la República.

Artículo 31.—El pago de premios comenzará a las ocho de la mañana del día hábil siguiente al sorteo, debiendo estar ya impresa la lista oficial y expuesta al público.

Artículo 32.—Dentro de los tres (3) días siguientes a la verificación de cada sorteo, la Gerencia de la Lotería presentará la respectiva liquidación a la Dirección de Asistencia Social y a la Tesorería y Presidencia de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, y la utilidad neta será enviada por cheque que librará el Gerente-Tesorero a favor de la Tesorería de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social.

Artículo 33.—El total de los premios no cobrados dentro de los cuatro meses siguientes a la verificación del sorteo, quedará a beneficio de la Asistencia Social.

Artículo 34.—Cuando quedaren billetes sin vender en un sorteo, mediante la lista de ellos que quedare en su poder conforme lo dispuesto en el Artículo 27, el Gerente-Tesorero por medio del Departamento de Glosas de Billetes Premiados de la Lotería Nacional, establecerá la lista y cuantía de los premios recaídos en billetes no vendidos, lo mismo que el total de "Gratificaciones" que les correspondieren. Ambas sumas acrecentarán la utilidad líquida de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, exceptuándose únicamente cuando se tratare del Premio Mayor cuyo caso está contemplado en el Artículo 29. Los billetes no vendidos que resultaren con premios, una vez convenientemente perforados o cancelados, se agregarán a la documentación de la cuenta correspondiente que se remite a la Contraloría Especial para su fiscalización. Los billetes no vendidos y no premiados también serán remitidos a la misma Oficina, previamente perforados, para su incineración en su oportunidad.

Artículo 35.—Dentro de los cinco días siguientes a la verificación del sorteo, el Gerente-Tesorero, deberá rendir la cuenta respectiva, documentada y comprobada del sorteo, ante la Contraloría Especial de la Junta Nacional, conforme las normas señaladas por esa Oficina Fiscal.

(Continuará)

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 5077 — B/U 51107 — Valor ₡ 45.00
Dr. Ernst Kraft, Vorm. Boxbergers Hofapotheke, solicita su nombre como marca: Clase 9.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, trece diciembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 5075 — B/U 51106 — Valor ₡ 45.00
Laboratoire E. Charpentier, solicita registro como marca su denominación: Clase 9.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, trece diciembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 5076 — B/U 51108 — Valor ₡ 45.00
U. S. Ethicals Inc., solicita registro como marca, su denominación:
Clase 9.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, trece diciembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 5074 — B/U 51105 — Valor ₡ 45.00
A/S Apothekernes Laboratorium for Specialpraeparater, solicita su nombre como marca — clase 9.

Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. Managua, trece diciembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 5063 — B/U 50477 — Valor ₡ 45.00
Biosante Distributors Inc., solicita registro marca:

C A L M I T E N

Para: Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, siete de diciembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 4977 — B/U 44777 — Valor ₡ 45.00
Robert Daniels & Co. Inc., mediante gestor oficioso, solicita registro Marca:
"D A N O V I T E"

Clase 9.

Oyense oposiciones.

Managua, veintisiete noviembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José A. Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 4978 — B/U 44777 — Valor ₡ 90.00
Amfree Grant, Inc., mediante gestor oficioso, solicita registro Marcas:

"BIOCAPS", "AZOLATE", "FEMAGRANT",
"NEO-BETA" "COROVAS TYMCAPI",
"ZYMOGEST", "PROGLOBIN"

Clase 9.

Oyense oposiciones.

Managua, veintisiete noviembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José A. Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 5004 — B/U 47585 — Valor ₡ 90.00
Warren-Teed Pharmaceuticals, Inc., mediante apoderado solicita registro marcas:

KAON MODANE CALYMAC
I L E A T O N C O L I N A

Para: Clase 9.

Oyense oposiciones.

Managua, tres Noviembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua. — José A. Villanueva G., Secretario.

3 3

Reg. No. 5006 — B/U 48364 — Valor ₡ 45.00
Pedro Rivas Vargas, solicita registro marcas:

ENSUEÑO — NOCHE SUBLIME

Para: Clase 7.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, cuatro diciembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 5029 — B/U 48577 — Valor ₡ 45.00
Vineland Poultry Laboratories Inc., mediante apoderado, solicita registro Marcas:
"DIHYD-PIP", "HYLETHOL", "VITA-LIZER",
"TWIN BIOTIC"

Clase 9.

Oyense oposiciones.

Managua, cinco diciembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 5036 — B/U 49181 — Valor ₡ 90.00
Imperial Chemical Industries Limited, Inglaterra, solicita registro su denominación, para: PRODUCCION VENTA PRODUCTOS FARMACEUTICOS VETERINARIOS; y marcas;

ATROMID'S; FLUOTHANE; FULCIN
FUERTE; HIBITANE; INDERAL;
MYSOLINE; PALUDRINE; SAVLON;
TRILENE; MINEL; PROMINTIC;
SULPHAMEZATHINE; STATYL;
IMPERIAL CHEMICAL INDUSTRIES
LIMITED

Para: Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, nueve diciembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José A. Villanueva G., Secretario.

3 3

Reg. No. 5044 — B/U 50077 — Valor ₡ 45.00
Sidus Istituto Biochimico Nazionale, solicita registro Marca:

"SIDUS ISTITUTO BIOCHIMICO NAZIONALE"

Para: Clase 9.

Oyense oposiciones.

Managua, nueve diciembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José A. Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 5052 — B/U 50283 — Valor ₡ 45.00
Emilio Baharet Baharet este domicilio solicita registro marca:

"GOLDEN-GEAN"

Para: Clase 42.

Oyense oposiciones.

Catorce noviembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua. — José A. Villanueva G., Secretario.

3 3

Reg. No. 5058 — B/U 49393 — Valor ₡ 45.00
Laboratorios Servet, S. A., solicita registro de:
"GEAC", "CLOFURAN", "K-25",
"CLOFEDIANOL", "DEXTROMETORFAN",
"LIFOSER-B"

Para: Clase 9.

Oyense oposiciones.

Registro Propiedad Industrial. Managua, diez, diciembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador. — José Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 5057 — B/U 49394 — Valor ₡ 45.00
Laboratorios Ideal Sociedad de Responsabilidad Limitada, mediante apoderado solicita registro:
"CEREBROLITO"

Para: Clase 9.

Oyense oposiciones.

Registro Propiedad Industrial. Managua, diez, diciembre, mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador. — José Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 5087 — B/U 51030 — Valor ₡ 90.00
Industrial Valls, S. A., mediante apoderado solicita registro marca:



Para: Clase 42.

Oyense oposiciones.

Managua, dieciocho Octubre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua. — José A. Villanueva G., Secretario.

3 3

Reg. No. 5058 — B/U 51029 — Valor ₡ 90.00
Pioneer Hi-Bred Corn Company, solicita registro marca:



Clase 21.

Oyense oposiciones.

Registro de Propiedad Industrial. Managua, do-

ce Septiembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 5080 — B/U 51037 — Valor ₡ 90.00
Bacardi & Company Limited, mediante apoderado solicita registro:



Castillo

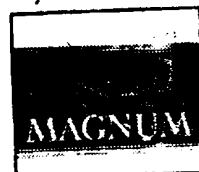
Para: Clase 52.

Oyense oposiciones.

Oficina Registro de la Propiedad Industrial. Managua, veinte Julio mil novecientos sesentiocho. — Roberto Sánchez Cordero, Registrador. — José Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 5081 — B/U 51036 — Valor ₡ 90.00
Alfred Dunhill, Limited, mediante apoderado solicita registro:



Para: Clase 20.

Oyense oposiciones.

Oficina Registro de Propiedad Industrial. Managua, siete Agosto mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 5082 — B/U 51035 — Valor ₡ 90.00
Koppers Company, Inc., mediante apoderado solicita registro:



Clase 15.

Oyense oposiciones.

Oficina Registro de Propiedad Industrial. Managua, siete agosto mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 5083 — B/U 51034 — Valor ₡ 90.00
General Foods Corporation, mediante apoderado solicita registro marca:



Para: Clase 49.

Oyense oposiciones.

Managua, dieciocho Octubre mil novecientos se-

sentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua. — José A. Villanueva G., Secretario.

3 3

Reg. No. 5084 — B/U 51033 — Valor ₡ 90.00
Lummex, S. A., mediante gestor oficioso solicita registro marca:



Clase 15.

Oyense oposiciones.

Registro de la Propiedad Industrial. Managua, veintisiete Septiembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 5085 — B/U 51022 — Valor ₡ 90.00
Caterpillar Tractor Co., solicita registro marca:



Para: Clases 22, 24, 26.

Oyense oposiciones.

Registro de Propiedad Industrial. Managua, dieciocho septiembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de Propiedad Industrial. — José A. Villanueva.

3 3

Reg. No. 5080 — B/U 51031 — Valor ₡ 90.00
United Aircraft Corporation, mediante apoderado solicita registro marca:



Para: Clase 26.

Oyense oposiciones.

Managua, veintisiete septiembre, mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 5089 — B/U 51028 — Valor ₡ 90.00
Tabacalera Centroamericana, S. A., mediante apoderado solicita registro:



Para: Clase 20.

Oyense oposiciones.

Registro de la Propiedad Industrial. Managua, veintiocho Junio mil novecientos sesentiocho. — Roberto Sánchez Cordero, Registrador. — José A. Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. No. 5097 — B/U 51657 — Valor ₡ 45.00
Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, solicita registro marca:

MICROCILLIN

Para: Clase 9.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, seis diciembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 3

Reg. 6063 — B/U 54028 — ₡ 45.00

Mead Johnson & Company, solicita registro Marca:

"T A C R Y L :

Clase 9.

Oyense oposiciones.

Managua, dieciocho Diciembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial. — José Villanueva, Secretario.

3 3

Nombres Comerciales

Reg. No. 4992 — B/U 47800 — Valor ₡ 90.00

Guillermo Morales Núñez, este domicilio, solicita registro marca nombre comercial:

MADAME

Para: Clase 41.

Oyense oposiciones.

Managua, dieciocho noviembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua. — José A. Villanueva G., Secretario.

3 3

Reg. No. 4998 — B/U 48287 — Valor ₡ 90.00

Pedro Rafael Cuadra Argüello, este domicilio solicita registro nombre comercial:

"EL DIARIO NICARAGUENSE"

Para: Una publicación de periódicos, revistas y libros.

Oyense oposiciones.

Managua, veintidós noviembre mil novecientos sesentiocho. — Enrique Meneses Peña, Registrador de la Propiedad Industrial de Nicaragua. — José A. Villanueva G., Secretario.

3 3

SECCION JUDICIAL

Remates

El día domingo 19 de Enero de 1969, a las 8 a. m., en la Sala de Remates de nuestra agencia en León y de conformidad con los Artos. 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán al mejor postor, las prendas de plazo vencido, cuyos dueños no las hubieren renovado o cancelado a tiempo.

Las personas que quieran hacer postura en esta subasta, pueden presentarse que serán oídas y atendidas conforme a derecho.

Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
31812	1 Esclava, 70 gramos	₡ 365.00
31822	1 Pulsera y 1 anillo, 5 gramos	21.90
31833	1 Pulsera con med. 30 gramos	148.00
31839	1 Anillo y 1 esclava, 3 grs. . .	14.60

N° de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate	N° de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
31900	1 Anillo, 13 gramos	36.50	32266	2 Pulseras, 2 vad., 1 cadena y 4 anillos, 65 gramos	288.00
31910	1 Cadena, 5 gramos	21.90	32267	1 Cordón, 12 gramos	50.40
31915	6 Anillos 12 gramos	58.40	32268	1 Cadena, 17 gramos	36.00
31927	1 Crucifijo, 4 gramos	14.60	32287	1 Cadena con dije de medalla, 20 gramos	86.40
31937	1 Anillo, 3 gramos	14.60	32293	1 Cadena con medalla y 4 anillos, 15 gramos	94.80
31938	3 Anillos y 2 cadenas con medalla, 49 gramos	219.00	32307	1 Cad. con medalla, 10 gramos	43.20
31941	1 Anillo y 2 cadenas con medalla, 30 gramos	175.20	32317	1 Cad. con med. 10 gramos	43.20
31943	1 Anillo y 3 cadenas con dije, 22 gramos	116.80	32350	1 Cad. con Crucifijo, 15 grs.	72.00
31946	1 Cámara "Agfa" y 1 radio Capitán	292.00	32355	1 Cad. con med. 13 gramos	57.60
31977	2 Cadenas, 3 anillos, 1 par de chapas y 1 pulsera 25 gramos	116.80	32367	1 Pulsera, 5 gramos	21.60
31985	9 Cadenas con dije, 19 anillos 5 pares de chapas, 3 pulseras y 1 crucifijo, 28 gramos	1,365.00	32371	5 Cadenas, 3 medallas, 2 anillos, 1 esclava, 1 pulsera y 2 pares de chapas, 85 gramos	432.00
31989	1 Puls. y 1 esclava, 95 gramos	584.00	32403	1 Pulsera, 10 gramos	43.20
32002	1 Anillo, 15 gramos	87.60	32425	1 Anillo y 1 par de chapas, 9 gramos	43.20
32003	1 Radio de baterías	73.00	32430	2 Anillos, 20 gramos	72.00
32004	1 Cadena con dije y 1 pulsera, 30 gramos	146.00	32440	1 Cad. con med. 10 gramos	43.20
32009	1 Esclava y 1 cadena con dije, 20 gramos	87.60	32467	1 Esclava y 2 anillos, 6 grs.	28.80
32023	1 Cadena con dije y 1 esclava, 5 gramos	21.90	32473	1 Pulsera, 15 gramos	72.00
32036	1 Par de argollas, 5 gramos	21.90	32507	1 Pulsera, 12 gramos	50.40
32038	1 Cadena con dije y 1 anillo 10 gramos	43.80	32512	1 Pulsera y 1 par de chapas, 11 gramos	43.20
32056	1 Par de chapas de moneda 5 gramos	21.90	32421	1 Pulsera, 30 gramos	144.00
32068	1 Anillo, 10 gramos	51.10	32533	1 Pulsera, 15 gramos	72.00
32069	1 Pulsera con med. 20 grs.	87.60	32559	1 Cadena, 15 gramos	57.60
32070	1 Cad. con med. 10 gramos	43.80	32564	1 Anillo, 13 gramos	57.60
32077	1 Pulsera con med. 15 gramos	73.00	32568	1 Cadena, 7 gramos	21.60
32080	1 Pulsera con dije de medalla, 25 gramos	87.60	32571	2 Cad. y 2 anillos, 5 gramos	21.60
32095	4 Cadenas, 1 par de chapas, 3 anillos y 2 med. 46 gramos	233.60	32581	1 Anillo, 7 gramos	28.80
32102	6 Cadenas con dije, 4 pares de argollas, 1 par de chapas, 2 anillos, 1 esclava, 135 gramos y 1 reloj marca Lanco	671.60	32591	2 Cadenas con dije y 2 anillos, 16 gramos	2.700
32115	5 Cadenas con dije, 2 pulseras 3 anillos, 2 pares de chapas, 1 par de argollas, 1 cajita de filigrana, 125 gramos	730.00	32601	1 Anillo, 7 gramos	38.80
32126	1 Esclava, 6 gramos	29.20	32604	1 Anillo, 7 gramos	28.80
32130	1 Prendedor, 3 gramos	14.60	32609	1 Cadena, 11 gramos	43.20
32131	1 Cordón con Crucifijo y 1 pulsera, 30 gramos	146.00	32616	1 Cadena con dije y 1 prendedor 20 gramos	86.40
32151	1 Radio de bat. marca NEC	204.40	32634	1 Cad. con med. 20 gramos	57.60
32161	1 Anillo y 1 Crucifijo, 9 grs.	29.20	32666	1 Cad. con dije, 5 gramos	21.60
32162	1 Anillo 1 cadena con medalla, 15 gramos	71.00	32665	1 Cad. con med. 15 gramos	72.00
32163	1 Cadena con med. 10 gramos	51.10	32672	1 Pulsera, 16 gramos	72400
32179	1 Anillo, 15 gramos	73.00	32712	1 Cadena con medalla y 1 esclava, 12 gramos	56.80
32189	1 Pulsera, 10 gramos	43.80	32715	1 Esclava, 32 gramos	142.00
32199	1 Dedal, 1 anillo, 1 esclava, 2 cadenas y 1 dije, 29 gramos	146.00	32730	1 Par de chapas, 5 gramos	21.30
32207	2 Anillos y 1 par de chapas, 10 gramos	36.90	32730	1 Anillo, 13 gramos	56.00
32211	1 Puls. con dije, 20 gramos	102.20	32741	1 Puls. con dije, 35 gramos	142.00
32212	1 Cadena, 2 anillos y 1 par de chapas, 10 gramos	36.50	32752	2 Cadenas con medalla y 2 anillos, 26 gramos	99.40
32225	1 Cadena con medalla y 1 anillo, 30 gramos	146.00	32755	1 Cad. y 1 anillo, 10 gramos	42.60
32254	1 Cámara	43.80	32760	1 Cadena con dije, 1 anillo y 1 par de chapas, 10 gramos	43.60
32259	1 Cadena con dije de medalla, 23 gramos	122.40	32769	1 Cadena, 3 medallas, 1 pulsera y 1 par de chapas, 13 grs.	42.60
32261	1 Cad. con Crucifijo, 17 grs.	86.40	32773	1 Pulsera, 15 gramos	42.60
42263	1 Pulsera, 1 par de chapas y 1 anillo, 15 gramos	72.00	32789	2 Anillos y 1 par de chapas, 13 gramos	56.80
			32822	1 Anillo, 3 gramos	14.20
			32803	1 Cad. y 1 anillo, 15 grs.	71.00
			32831	1 Pulsera, 55 gramos	241.40
			32833	1 Par de argollas, 7 gramos	21.30
			32856	1 Cad. con med. 32 gramos	113.60
			32862	1 Cad. con dije de med. 20 grs.	71.00
			32870	2 Cad. con med. 7 grs.	21.30
			32880	1 Anillo, 5 gramos	21.30
			32882	1 Cad. con med. 20 grs.	85.20
			32893	1 Cadena con dije de medalla, 32 ggramos	142.00
			32896	1 Cad. con med. 20 gramos	71.00
			32908	1 Esclava, 19 gramos	71.00
			32923	9 Pares de chapas, 7 grs.	28.40
			32925	1 Anillo y 1 med. 5 gramos	14.02
			32934	1 Esclava, 50 gramos	213.00

Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
32937	1 Puls. con med. 33 grs.	142.00	33370	5 Anillos, 1 cadena con dije, 1 puls. y 1 p. chapas, 31 grs.	140.00
32939	1 Ced. con dije, 7 gramos	35.50	33372	1 Pulseras, 1 cadena con medalla, 55 gramos	210.00
32945	2 Pulseras 16 gramos	71.00	33374	2 Cadenas con dije, 40 grs.	168.00
32949	1 Anillo y 1 par de argollas, 8 gramos	35.50	33387	1 Cad. con med. 20 grs.	35.00
32957	1 Cadena con medalla y 2 anillos, 15 gramos	35.50	33388	2 Pares de chapas, 10 grs.	35.00
32960	1 Anillo, 20 gramos	85.20	33390	1 Cad. con Crucifijo, 10 grs.	42.00
32962	1 Anillo, 1 pulsera y 1 par de chapas, 5 gramos	21.30	33391	1 Anillo, 7 gramos	21.00
32963	1 Cadena, 10 gramos	42.60	33394	1 Cad. con med. 11 grs.	42.00
32973	1 Pulsera, 26 gramos	113.60	33395	1 Pulsera y 1 par de argollas, 21 gramos	84.00
32974	1 Pulsera y 1 par de chapas, 8 gramos	35.50	33400	1 Cad. con med. 20 grs.	84.00
32982	1 Puls. con med. 31 grs.	142.00	33412	2 Cad. con med. 15 grs.	63.00
32988	1 Cadena con dije y 1 anillo, 17 gramos	63.90	33414	1 Cad. con med. 16 grs.	70.00
32990	1 Cad. con Crucifijo, 4 grs.	14.20	33430	1 Par de argollas y 1 par de chapas, 11 gramos	42.00
32994	1 Cadena con dije y 1 collar, 25 gramos	85.20	33437	1 Cad. con med. 20 grs.	70.00
33001	2 Anillos, 15 gramos	71.00	33453	1 Pulsera, 26 gramos	112.00
23001	2 Anillos, 15 gramos	71.00	33462	1 Cord. con Med. 25 gramos	112.00
33002	2 Ced. con dije, 25 gramos	99.40	33471	1 Anillo y un par de chapas, 10 gramos	28.00
33007	1 Anillo, 4 gramos	14.40	33475	1 Cadena con dije, 6 grs.	28.00
33012	1 Cad. con med. 20 grs.	71.00	33485	1 Collar y 6 anillos 15 grs.	56.00
33020	1 Cad. con 10 grs.	35.50	33485	1 Cad. y 2 anillos, 7 grs.	20.00
33037	3 Cadenas con dijes y 2 anillos, 20 gramos	71.00	33489	1 Cad. con Crucifijo, 26 grs.	112.00
33049	2 Cad. y 1 anillo, 7 grs.	28.40	33492	2 Anillos y 1 par de argollas, 7 gramos	28.00
33053	1 Puls. con med. 15 grs.	71.00	33495	1 Anillo, 1 cadena con medalla, 10 gramos	42.00
33058	1 Anillo y 2 pares de argollas, 8 gramos	35.50	33503	1 Cadena con dije de medalla, 12 gramos	56.00
33065	1 Anillo y 1 cadena con dije, 5 gramos	21.30	33504	1 Esclava, 50 grs.	140.00
33071	1 Anillo, 15 gramos	1.00	33530	3 Anillos, 7 gramos	20.70
33077	1 Cad4 con dije de med., 8 grs.	35.50	33532	1 Cadena con med. 11 grs.	41.40
33079	1 Cad. y 1 anillo, 10 grs.	42.60	33538	1 Cad. con dije, 10 grs.	41.40
33086	2 Cadenas con dijes, 1 anillo	21.30	33539	1 Anillo y 1 par de chapas, 7 gramos	27.60
33092	1 Anillo y 1 par chapas, 5 grs. y 1 par de chapas, 11 grs.	42.60	33540	1 Cadena con medalla y 1 pulsera con med. 48 gramos	207.00
33120	1 Pulsera, 15 gramos	56.80	33541	2 Anillos y 2 pares de chapas 16 gramos	69.00
33130	1 Cadena con medalla, 1 anillo y 1 par argollas, 6 gramos	14.20	33542	2 Cadenas con dije y 1 par de chapas, 25 gramos	103.50
33169	2 Pulseras, 1 par de argollas, 1 cadena con medalla, 1 prendedor, 28 gramos	113.60	33543	2 Pulseras, 38 gramos	151.80
33176	1 Fumigadora de motor	568.00	33552	1 Reloj marca Invicta	27.60
33180	1 Anillo, 5 gramos	21.30	33560	2 Anillos, 10 grs.	41.40
33184	1 Prendedor, 5 gramos	21.30	33574	1 Cadena, 4 grs.	13.80
33187	1 Cadena con dije, 1 anillo y 1 par de argollas, 14 grs.	56.80	33576	3 Anillos, 8 gramos	34.50
33204	1 Cad. con Crucifijo, 10 grs.	42.60	33579	1 Anillo y 1 cadena con dije, 1 grs	69.00
33222	1 Puls. y 1 anillo, 10 grs.	35.00	33586	1 Anillo y 2 cadenas con dije, 20 gramos	82.80
33231	1 Cad. con dije, 13 grs.	56.00	33590	1 Anillo, 8 gramos	41.40
33254	2 Pares de chapas y 1 Crucifijo, 7 gramos	28.00	33605	1 Pulsera, 14 gramos	55.20
33288	1 Anillo y 1 par de argollas, 5 gramos	21.00	33606	1 Cadena con medalla y 1 anillo, 10 gramos	34.50
33299	1 Anillo y 1 cadena con medalla, 27 gramos	140.00	33609	1 Pulsera	41.40
33302	3 Anillos, 1 prendedor y 1 par de chapas, 13 gramos	56.00	33610	1 Máq. de escribir Remington,	138.00
33303	3 Anillos y 1 collar, 15 grs.	56.00	36616	1 Anillo, 10 grs.	41.40
33306	1 Anillo y 1 cad. 6 grs.	28.00	36626	1 Cad. con med. 10 grs.	41.40
33313	1 Puls. 35 gramos	140.00	36634	2 Cadenas con dijes y 3 anillos, 13 gramos	55.20
33332	1 Cad. con dije, 6 gramos	28.00	36660	1 Cad. con med. 10 grs.	34.50
33342	1 Anillo, 7 gramos	28.00	36663	1 Cadena con dije y 3 pjaes de chapas, 25 grs.	82.80
33348	1 Esclava, 50 grs.	210.00	36664	1 Esclava, 45 grs.	165.60
33357	1 Cadena con dije y 1 par de chapas, 14 gramos	70.00	36665	2 Collares y 1 par de chapas 20 gramos	55.20
33362	1 Cadena con dije y 1 anillo, 5 gramos	21.00	36666	1 Cad. con med. 6 grs.	13.80
33363	1 Cordones con dije y 1 pulsera, 50 gramos	189.00	33681	1 Anillo, 4 gramos	13.80
			33685	1 Revólver Cal. 22	138.00
			33690	1 Pulsera, 20 gramos	82.80
			33691	1 Cad4 con Crucifijo, 17 grs.	69.00

Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
44708	1 Anillo, 4 gramos	13.80
33716	1 Anillo, 2 pares de chapas y 1 cadena con med. 7 grs.	27.60
33712	1 Pulsera con dije y 7 anillos, 32 gramos	130.00
33718	1 Cadena con medalla y 3 anillos, 13 gramos	55.20
33720	1 Cad. con dije, 14 grs.	55.20
33726	1 Máq. de coser Ideal	110.40
33730	2 Cadenas con dije, 1 anillo y 1 par de argollas, 33 grs.	138.00
33740	1 Esclava, 15 gramos	69.00
33741	1 Máq. de coser Singer	207.00
33747	1 Cadena con dije y 2 pulseras, 46 gramos	207.00
33748	1 Pulsera, 1 anillo y 1 par de pas, 20 grs. y 1 reloj Novelty	110.40
33754	1 Cadena con dije, 12 grs.	41.40
44757	1 Par de chapas y 1 prendedor, 12 gramos	55.20
33761	1 Esclava, 30 grs.	138.00
33764	2 Cadenas, 1 anillo y 1 par de chapas, 15 grs.	55.20
33772	1 Pulsera, 25 grs.	96.60
33773	1 Cad4 y 1 anillo, 11 grs.	41.40
33775	1 Anillo de brillante	966.00
33771	1 Cadena y 1 par de argollas, 8 gramos	27.60
33779	1 Anillo de promoción, 15 grs.	69.00
33784	1 Anillo, 5 grs.	20.70
33785	1 Puls. y 1 Cad. 60 grs.	351.20
33786	1 Prendedor 1 Crucifijo 10 grs.	41.40
33787	1 Cadena con dije, 2 pulseras, 1 brazaletes y 1 par de argollas, 80 gramos	414.00
33793	1 Esclava, 15 gramos	55.20
33794	1 Cad. con Crucifijo, 15 grs.	34.50
33799	6 Cadenas, 1 pulsera, 4 anillos, 1 par des chapas, 3 dipes, 1 medalla, 80 grs.	345.00
33801	1 Puls. 20 grs.	82.80
33803	1 Cad. con medalla y 1 par de chapas, 10 grs.	41.40
33807	2 Cadenas con dije y 2 anillos, 20 grs.	69.00
33818	3 Anillos y 1 par de chapas, 9 gramos	34.50
33820	1 Cadena con dije de med. y 2 anillos, 35 grs.	138.00
33823	2 Cadenas con Cristo de med. y 1 anilli, 17 grs.	48.30
33824	1 Anillo de prom. 15 grs.	55.20
33825	1 Anillo, 5 grs.	20.70
33825	1 Catre	138.00
33828	2 Relojes Posen y Novelty	110.40
33829	1 Reloj Ojival	55.20
33830	1 Radio Phillips, 4 tubos	179.40
33831	1 Radio de baterías, Ultra	207.00
33832	1 Radio de baterías, Koyo	138.00
33833	1 Radio de baterías Koyo	138.00
33836	1 Reloj Teechees	55.20
33837	1 Cord. con Cristo, 16 grs.	62.10
33838	2 Relojes marca Basis ly Emure	124.20
33839	1 Reloj marca Cinier	55.20
33841	1 Reloj marca Milonars	55.20
33842	1 Reloj marca Helsen	55.20
33845	1 Reloj marca Oris	55.20
33844	1 Reloj marca Celson	55.20
33846	1 Rloj	55.20
33851	2 Esclavas y puls. 170 grs.	690.00
33854	1 Reloj marca Liga	48.30

Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
33858	1 Puls. 40 grs.	138.00
33859	1 Cad. con med. 25 grs.	124.20
33860	1 Cad. con med., 1 esclava, 5 pares de chapas, 1 anillo y 1 pulsera	345.00
33861	1 Cadena con dije y tres anillos, 15 gramos	62.10
33864	38 Llaves, 19 copas, 3 maneras, 3 desarmadores, 2 tena-	276.00
33865	2 Anillos, 1 par chapas, 7 grs.	27.60
33866	1 Radio de baterías y corriente, marca RCA	117.30
33867	3 Cadenas, 2 anillos, 15 grs.	55.20
33868	1 Cadena 15 grs.	55.20

C AJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR
 AGENCIA EN LEON
 2 2

Títulos Supletorios

Reg. No. 5039 — B/U 13209 — Valor ₡ 45.00
 María Nicoya, solicita supletorio, tres y media extensión. San Gregorio, limitado: Oriente, Alfonso Nicoya; Poniente, Ambrosia Aguirre; Norte, Valeriana Díaz; Sur, María Vargas.
 Opónganse.
 Diríamba. dieciocho Noviembre sesentiocho. — Pedro J. Pérez. — Pedro Molina, Srio.
 3 3

Reg. No. 5038 — B/U 06988 — Valor ₡ 45.00
 Roberto Lira, solicita supletorio casa solar, San Lucas; Norte, Plaza; Sur, Antonio Sánchez; Este, Concepción Merlo; Oeste, Saturnino Benavides.
 Interesados opónganse.
 Juzgado Distrito Somoto, nueve Diciembre mil novecientos sesentiocho. — Oscar Blanco. — Efraim Espinoza, Secretario.
 3 3

Reg. No. 6066 — B/U 988235 — Valor ₡ 45.00
 Anselmo Reyes, solicita supletorio rústico, esta Jurisdicción, lindante: Oriente, camino Francisco Silva; Poniente, Evangelina de Gallo; Norte, Pascasio Aguilar; Sur, David Roa.
 Interesados opónganse.
 Juzgado Local Nagarote, catorce diciembre mil novecientos sesentiocho. — Felipe Gallo, Srio.
 3 2

Reg. No. 6042 — B/U 543442 — Valor ₡ 45.00
 Miguel Castillo Blanco, solicita supletorio, urbano, Nagarote, lindante: Oriente, María Blanco; Poniente, calle, Carmen Baca; Norte, María Blanco; Sur, Domingo Picado.
 Interesados opónganse.
 Juzgado Local Nagarote, doce diciembre mil novecientos sesentiocho. — Ant. Rueda Castro.
 3 2

Reg. No. 6043 — B/U 54335 — Valor ₡ 45.00
 José Vicente Contreras, solicita supletorio, rústico jurisdicción Nagarote, lindante: Oriente, Benjamín Baldizón; Poniente, Marcos Pérez; Norte, Julio Gallo, Sur, Niñas Llanes.
 Interesados opónganse.
 Juzgado Local Nagarote, catorce diciembre mil novecientos sesentiocho. — Anto. Rueda Castro.
 3 2

Reg. No. 6044 — B/U 54336 — Valor ₡ 45.00

Justino Sánchez Solís, solicita supletorio, rústico, jurisdicción Nagarote, lindante: Oriente, Justino Sánchez; Poniente, Nicolasa Lezama; Norte, José Figueroa; Sur, Nicolasa Lezama.

Interesados opónganse.

Juzgado Local, Nagarote, siete diciembre mil novecientos sesentiocho. -- Ant. Rueda Castro.

3 2

Reg. No. 6050 — B/U 41571 — Valor ₡ 90.00

Doctor José Bárcenas Meneses, solicita título supletorio solar esta ciudad, linderos: Oriente, Alejandro y Enrique Chamorro; Poniente, Padres Salesianos, calle enmedio; Norte, carretera a Colegio Centro América; y Sur, Concepción Rivera.

Interesados opónganse.

Justo Pastor Pacheco Tenorio, Srío. Juzgado Local Civil, Granada.

3 2

Reg. No. 6079 — B/U 31455 — Valor ₡ 45.00

Petronila, Juana Martínez, solicitan supletorio esta ciudad: Oriente, Adolfo Cabezas; Poniente, Isabel Guevara; Norte, Dolores Sevilla; Sur, Carmelina Mercado.

Quien tenga interés oponerse.

Juzgado Local Civil. Masatepe, seis diciembre, mil novecientos sesentiocho. — A. Gutiérrez, Srío.

3 2

Citación de Procesado

Reg. N° 2

Por segunda vez se cita y emplaza a los procesados ausentes Froilán y Roberto Gudiel, de calidades ignoradas en autos, para que dentro del término de quince días comparezcan a este despacho a defenderse en la causa que se les sigue por el delito de homicidio en la persona de Ladislao Suárez, de calidades conocidas en autos, bajo los apercibimientos de someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y causarles las sentencias que se dicten en contra de ellos, los mismos efectos como si estuvieren presentes.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación en que están de capturar a los delincuentes y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado de Distrito. Ramo Criminal. Juigalpa, diecisiete de Diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. —Corregido — procesado — lugar — Vale. — TO. Báez S. —Fulg. Miranda M., Srío.

Es conforme. Juigalpa, diecisiete de Diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. Fulgencio Miranda Martínez, Secretario.

1

INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

— C —	GACETA N°	FECHA	
CONCESIONES			
Concesión de adaptación eléctrica en La Trinidad	N° 72	Abr.	3,64
Concesión de Industria Eléctrica en Catarina	N° 76	Abr.	8,64
Concesión a la ENALUF	N° 108	May.	16,64
Concesión de Exploración a la Esso Standard Oil en el Pacífico	N° 262	Nov.	16,64
CRUZ LORENA			
Franquicias y Privilegios a "Agrícola y Ganadera Guerra, S. A.". "Textiles Centroamericanos, S. A.", y "Cruz Lorena"	N° 73	Abr.	4,64
CUARENTENA			
Reglamento sobre Instalación de Cuarentena Contra "Mosca del Mediterráneo".	N° 74	Abr.	6,64

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES